

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

49-D-20

0000019

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Mediante resolución pronunciada el día diez de febrero del corriente año (f. 13), se requirió al señor \_\_\_\_\_ que, indicara de manera clara y precisa las razones por las cuales atribuía la posible transgresión al artículo 6 letra i) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, al licenciado \_\_\_\_\_, Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad de El Salvador (UES).

En ese contexto se recibió escrito presentado el día uno de marzo del año que transcurre, por el señor Burgos Amaya (fs. 17 y 18).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El señor \_\_\_\_\_ señala, en síntesis, que el licenciado \_\_\_\_\_ le negó el ingreso a él y a otros doscientos estudiantes al no haber juramentado en ese entonces a los representantes de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES, ya que afirma era una obligación del Decano de la Facultad.

Indica que después de meses de incertidumbre obligaron al Decano a dar un fallo favorable al ingreso de los estudiantes, pero aun así transcurrieron otros meses más para que aprobara dicha decisión, y afirma que tal medida era utilizada por el referido servidor público como mecanismo de presión para negociar con la Junta Directiva, a cambio de su voto, pues en una sesión él se abstuvo mientras que los demás votaron unánimemente, por lo que considera que en dicho proceso el denunciado ha incumplido el artículo 6 letra i) de la LEG.

II. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el Art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

El ejercicio de las facultades y competencias del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que rigen el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

De tal forma, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG por parte de las personas a quienes se aplica dicha ley, y sancionar a los responsables de las mismas.

No obstante ello, el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG), establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, entre ellos, que

el hecho denunciado “no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos” regulados en la LEG; de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida.

III. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos:

En el caso particular, el señor \_\_\_\_\_ manifiesta que el licenciado \_\_\_\_\_, Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas de la UES le negó el ingreso a dicha institución educativa a él y a otros estudiantes al no haber juramentado en ese entonces a los representantes de la Junta Directiva de la referida Facultad, pues afirma era una obligación que le competía al Decano, y utilizó tal medida como mecanismo de presión para negociar con dicho órgano colegiado, a cambio de su voto, pues señaló que en una sesión el licenciado Lovo Córdova se abstuvo mientras que los demás votaron unánimemente, por lo que el denunciante considera que dicha actuación se enmarca en la infracción al art. 6 letra i) de la LEG.

Al respecto, es dable señalar que la figura del retardo de conformidad al Art. 6 letra i) de la LEG, prescribe que: “Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones”, refiriendo además que éste se configura “(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”.

Asimismo, la norma establece tres elementos que de manera conjunta configuran el retardo aludido, así tenemos: (1) El objeto sobre el que recae, estableciendo que éste debe ser necesariamente sobre *servicios administrativos*, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; *trámites administrativos*, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y *procedimientos administrativos*, que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo. (2) La acción u omisión del sujeto, traducida en *diferir, detener, entorpecer o dilatar*, referidas en suma, a aplazar u obstaculizar de forma alguna la función que corresponde ejercer. Y (3) que dicha acción u omisión esté fundada en la inobservancia de lo establecido en la ley, los parámetros ordinarios establecidos por la institución pública o traspase los límites de un plazo razonable.

En suma, la prohibición ética no hace referencia a un “mero retraso” o a “cualquier tipo de retardo” sino a aquel en el que se configuren los tres elementos antes expuestos.

Ciertamente, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; sin embargo, lo que se persigue es combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

El artículo 3 letra f) de la LEG, define la *corrupción* como “el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero”.

Ahora bien, según información contenida en la página web de la UES a partir del día catorce de febrero del corriente año, la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas de dicha Universidad tomó posesión para el período dos mil diecinueve- dos mil veintiuno.

Asimismo, consta a fs. 6 al 8 el informe de fecha veinte de febrero de dos mil veinte suscrito por el Fiscal General de la UES mediante el cual solicita al Consejo Superior Universitario se establezcan medidas de conformidad al artículo 36 del Reglamento de la Gestión Académico-Administrativa, ante el impase suscitado por la ausencia de la Junta Directiva de la referida Facultad a efecto de dar respuesta a los estudiantes que solicitan su incorporación en las diferentes carreras; por lo que la integración del referido organismo no constituye una atribución propia del Decano de dicha Facultad.

Ahora bien, es preciso indicar que el aducido incumplimiento de funciones atribuido al licenciado \_\_\_\_\_ así como su abstención en una sesión para la integración de la Junta Directiva de la Facultad en comento, son hechos atípicos con respecto al art. 6 letra i) de la LEG pues no reflejan una dilación producida en un *trámite o procedimiento administrativo* como lo exige la citada norma.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las conductas señaladas, esto no significa una desprotección de los derechos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan; pudiendo la sociedad denunciante, por medio de su apoderado, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de señalar lo ocurrido.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la LEG y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor \_\_\_\_\_, por los motivos expresados en el considerando III de la presente resolución.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN